



# Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 261-2019-MPH/GM

Huaraz, 13 de setiembre de 2019.

### VISTO:

La RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES N° 623-GM/SGT-MPH-2019, de fecha 27 de junio de 2019; el Expediente N° 17361, de fecha 11 de julio de 2019; el INFORME LEGAL N° 654-2019-MPH-GAJ, de fecha 9 de setiembre de 2019; demás antecedentes y;

### CONSIDERANDO:

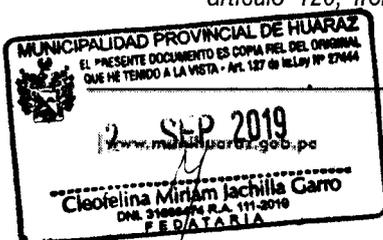
Que, con la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES N° 623-GM/SGT-MPH-2019, de fecha 27 de junio de 2019 y notificada el 5 de julio de 2019; se resuelve en su Artículo Primero *Declarar improcedente la pretensión del administrado JORGE EDUARDO PEÑARANDA QUIÑONEZ, que solicitó aplicación del silencio administrativo; y en su Artículo Segundo Resuelve Declarar improcedente la pretensión del mismo administrado, respecto a la renovación de tarjetas de habilitación vehicular, toda vez que la empresa Corporación Transcons, no cuenta con autorización de operaciones para prestar servicios de transporte público.*

Que, es así que con el Expediente N° 17361, de fecha 11 de julio de 2019; el administrado JORGE EDUARDO PEÑARANDA QUIÑONEZ, Titular Gerente de la Empresa CORPORACION TRANSCONS EIRL, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES N° 623-GM/SGT-MPH-2019, de fecha 27 de junio de 2019, con la finalidad de alcanzar su revocatoria, a fin de que se le otorgue la autorización de operación para prestar el servicio público.

Que, al respecto estando a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, *"las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";* disposición concordante con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la cual señala que *"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el numeral 1.1. del inciso 1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un principio de la administración pública es de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Asimismo, también el numeral 1.2. del inciso 1. del artículo IV de la norma antes acotada establece el **Principio del Debido Procedimiento** por el cual *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".*

Que, la facultad de contradicción por parte de los administrados, se encuentra prevista en el inciso 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o*



Av. Luzuriaga N° 734 - Plaza de Armas  
Tel. Central (043) 421661  
Correo electrónico: mucihuaraz2019.2022@gmail.com  
Facebook: Municipalidad Provincial de Huaraz 2019-2022





# Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

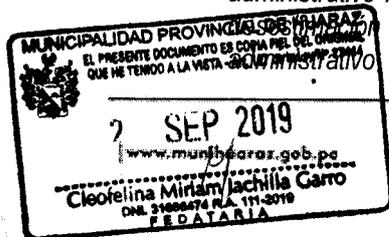
Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; así mismo existe el plazo de 15 días perentorios, para interponer los Recursos Administrativos, conforme detalla el inciso 218.2 del artículo 218° de la norma antes acotada; vencidos los plazos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° del Recurso de Apelación, se establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del Recurso de Apelación, se tiene que el administrado ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 218° y 220° de la misma ley; por lo que admitida es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo.

Que, ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto del Expediente N° 17361 - Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES N° 623-GM/SGT-MPH-2019, de fecha 27 de junio de 2019, planteado por el administrado JORGE EDUARDO PEÑARANDA QUIÑONEZ, Titular Gerente de la Empresa CORPORACION TRANSCONS EIRL, en la cual el administrado antes mencionado fundamenta lo siguiente:

> Que se ha declarado improcedente mi declaración jurada de silencio administrativo, exponiendo en sus considerandos una serie de normas legales que no motivan adecuadamente mi pretensión. Respecto a éste punto, en la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES N° 623-GM/SGT-MPH-2019, se le detalló al recurrente que la solicitud realizada por el mismo, se basa en el artículo 3° de la Ley N° 29060 (Ley del Silencio Administrativo), la cual, en la Única Disposición Complementaria **Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272-2016**, se establece: "Quedan derogadas expresamente las siguientes normas: (...) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, no obstante, es de aplicación para el presente caso lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444", esto quiere decir que la norma invocada por el administrado, está derogada en la actualidad y no puede ser atendida, sin embargo con respecto al silencio administrativo positivo, se debe resolver conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **que determina respecto al Silencio Administrativo**, en su artículo 32° "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento". Y en su artículo 35° inciso 35.1. que establece que "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio negativo". En su artículo 36° inciso 36.1 establece que "En los procedimientos



Av. Luzuriaga N° 734 - Plaza de Armas  
Tel. Central (043) 421641  
Correo electrónico: munihuazar2019.2022@gmail.com  
Facebook: Municipalidad Provincial de Huaraz 2019-2022





# Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

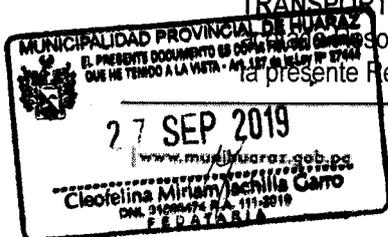
administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera", Al respecto, es de advertir que si bien es cierto el Silencio Administrativo Positivo es una solución frente a la inercia administrativa; es decir, opera cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria; sin embargo, este no significa que el silencio administrativo positivo permite aprobar cualquier pedido; sino, obtener lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados. En este sentido, *para operar y/o surgir el silencio administrativo positivo* el administrado debió haber cumplido con las exigencias legales y así demostrarlo documentalmente con su expediente administrativo, pues nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben; es decir, por una elemental aplicación del principio de legalidad, la pasividad de la administración, no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. Por otro lado, es menester aclarar que: al otorgar el Silencio Administrativo Positivo en este caso particular, se estaría poniendo en peligro el interés público y vulnerando los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, de los cuales la administración y/o Estado tiene deberes concretos de tutela; asimismo, se estaría permitiendo la consagración de irregularidades por el solo transcurso del tiempo. La misma, que devendría en un acto anulatorio por parte de la administración producto de alguna fiscalización de oficio o atendiendo recursos interpuestos por cualquier tercero afectado en sus derechos o intereses por el ejercicio de la actividad autorizada vía el silencio positivo. Por estas consideraciones, **la pretensión materia de pronunciamiento respecto al silencio administrativo positivo debe ser desestimada.**

➤ Respecto al siguiente argumento que sostiene el recurrente, que se les estaría vulnerando sus derechos por no permitirle la renovación de tarjetas de habilitación vehicular. Al respecto se puede verificar que de acuerdo al INFORME N° 316-GM/SGT-JEAC-MPH-2019, emitida con fecha 25 de junio de 2019, el Responsable de Autorizaciones informa a la Sub Gerencia de Transportes que de la revisión de los documentos que se cuenta en el Área de Autorizaciones, la Empresa CORPORACION TRANSCONS EIRL, sólo cuenta con la Autorización Provisional N° 371-GM/SGT-MPH-2017, la cual tiene un plazo de un año y que a la fecha de hoy ha vencido. Al respecto de la lectura de la Autorización Provisional N° 371-GM/SGT-MPH-2017, emitida con fecha 22 de marzo de 2017, resuelve en su Artículo Primero: "Renovar la autorización provisional de permiso de operación de transporte a la Empresa de transporte CORPORACION TRANSCONS EIRL, solicitada por su Gerente JORGE EDUARDO PEÑARANDA QUIÑONEZ, en concordancia con los Artículos 32° y 33° de la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH (...) con un plazo de autorización de un (1) año, desde el 14 de enero del 2017 hasta el 14 enero de 2018", esto quiere decir que su plazo de vigencia de autorización, ha vencido la última fecha indicada.

Que, en consecuencia, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el INFORME LEGAL N° 654-2019-MPH-GAJ, de fecha 9 de setiembre de 2019; y en uso de las atribuciones delegadas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034-2019-MPH-A, de fecha 1 de febrero de 2019; y, demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE EDUARDO PEÑARANDA QUIÑONEZ**, Titular Gerente de la Empresa CORPORACION TRANSCONS EIRL, contra la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES N° 623-GM/SGT-MPH-2019**, en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de impugnación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Av. Luzuriaga N° 734 - Plaza de Armas  
Tel. Central (043) 421661  
Correo electrónico: munihuazar2019.2022@gmail.com  
Facebook: Municipalidad Provincial de Huaraz 2019-2022





# Municipalidad Provincial de Huaraz

Huaraz, Paraíso natural

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, con la presente Resolución a la parte interesada, conforme a las reglas conferidas en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCÁRGAR, a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto Resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
GERENTE MUNICIPAL  
Abog. Jorge Fernando Revollo Chavez  
CAP: 15408 DNI: 07585440  
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA - Art. 127 de la Ley N° 27444  
27 SEP 2019  
Cleofelina Miriam Jachilla Garro  
DNI: 3188874 R.A. 111-2019  
FEDATARIA

Abog. JRC/GM.  
Abog. ECMC/A.L.  
C.c.:  
-Archivo.  
H.E. N° 07470.